



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05035-2008-PA/TC

LIMA

VICTOR ROMAN, CARDENAS BEDON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Román Cárdenas Bedón contra la resolución, de 2 de julio de 2008 (folio 28), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el 15 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se deje sin efecto la resolución de amparo de 26 de enero de 2004 (folio 14) de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y se dicte una nueva resolución. Argumenta que dicha resolución no se ajusta a derecho, por cuanto se le ha aplicado por error, para otorgarle su pensión, la Ley N.º 25967, cuando en realidad correspondía la aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 23908.
2. Que el 17 de octubre de 2007 (folio 44), la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró inadmisible la demanda y ordenó al recurrente 1) adjuntar el cargo de notificación de la resolución que ordena la ejecución de la resolución ahora impugnada y 2) precisar si la resolución cuestionada había sido objeto de recurso de agravio constitucional. El 22 de noviembre de 2007 (folio 49), dicha Sala rechazó la demanda en la medida que el recurrente no cumplió con subsanar lo ordenado. Por su parte, el 2 de julio de 2008 (folio 28), la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la recurrida por los mismos argumentos.
3. Que el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En el presente caso el demandante no precisa en su demanda, de manera concreta y directa, cuál es el derecho fundamental vulnerado y de qué manera la resolución impugnada deviene en inconstitucional.
4. Que debe precisarse que quien cuestiona una resolución judicial vía proceso de amparo, no está exento de fundamentar cumplidamente la lesión al contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05035-2008-PA/TC

LIMA

VICTOR ROMAN, CARDENAS BEDON

esencial de un derecho fundamental concreto, lo que no se aprecia precisamente en este caso. El demandante se limita a señalar de manera general que la resolución judicial impugnada "no se ajusta a derecho", pero no precisa específicamente la violación de un derecho fundamental, más aún si se considera que la resolución cuestionada declaró fundada en parte su demanda de amparo (fundada). Asimismo, es obligación del demandante el dar cumplimiento razonable a los presupuestos procesales necesarios para la admisión de una demanda de amparo; a lo cual el recurrente tampoco ha dado observancia según se advierte de lo que obra en autos.

5. Que en consecuencia, la presente demanda de amparo debe ser declarada improcedente de conformidad con el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR